



RADICACION: 08001405301520210011900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE ACUMULADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
"COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE"
DEMANDADO: ALFONSO ENRIQUE SARMIENTO POLO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, informándole que una vez revisado observo que la demanda acumulada promovida por COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE tramitada en cuaderno separado ha permanecido inactiva durante el plazo de un año, contado desde el día siguiente a la última actuación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de abril de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ABRIL CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el informe secretarial que antecede, y el expediente digitalizado que fue ingresado al Despacho, se observa que efectivamente las últimas actuaciones de la demanda acumulada datan del 4 de febrero de 2020, fecha ésta en la que se inscribieron los acreedores del señor ALFONSO ENRIQUE SARMIENTO POLO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Respecto de la terminación por desistimiento tácito, el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. señala:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

De cara a la norma en cita y el estado en que se encuentra dicha demanda acumulada, no queda duda que se encuentra configurado uno de los eventos que hace procedente la terminación de dicho trámite por desistimiento tácito, señalado en la anterior disposición, toda vez que dicho asunto ha permanecido inactivo durante más de un año.

En ese orden de ideas, se decretará la terminación del trámite de demanda acumulada adelantado por Coomultieficaz por desistimiento tácito, y en consecuencia de ello, se



ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en ese asunto, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar la terminación del trámite de demanda acumulada promovida por Coomultieficaz por desistimiento tácito, de conformidad con los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.
2. Ordenar, si las hubiere el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base en la presente demanda con la respectiva anotación de terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.LT

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2bd7d89b64de47c7fdc502f1bf84513396243c05e1450ea2451a4f6f943a8b**

Documento generado en 05/04/2022 11:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>